

Villa Regina, 3 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados **MARTINICH, HILDA BEATRIZ C/ ROJAS, HUGO MARIO S/ EJECUTIVO (C) (Expte. N° VR-67037-C-0000)**; de los cuales,

RESULTA:

Que en fecha 31/07/2014 se presenta Hilda Beatriz MARTINICH interponiendo formal demanda ejecutiva contra Hugo Mario Rojas por el cobro de la suma de \$40.850 al 24/07/2014. La deuda reclamada consta en cuatro pagarés a la vista y sin protesto por las sumas de U\$S 1.250 cada uno con vencimiento del 15/09/2011, 15/03/2012, 15/09/2012 y 15/03/2013 (Total U\$S 5.000). Dichos documentos fueron presentados al cobro en dichas fechas no habiéndose cancelado por el demandado ninguno de ellos.

Que en fecha 27/08/2014 se dicta sentencia monitoria llevando adelante la ejecución por la suma de capital \$40.850.

Que mediante presentación de fecha 17/09/2014 comparece el Sr Hugo Mario Lorenzo ROJAS, por derecho con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Andrés CARRASCO a los efectos de contestar demanda, solicitando su rechazo. Interpone excepción de falsedad e inhabilidad de título y excepción de defecto legal.

Al respecto indica que niega haber contraído una deuda con la actora, en la fecha y el monto que se expresa en el objeto de la demanda y los pagarés que se exhiben. Informa que nunca se ha contratado o contraído alguna deuda con la Sra Hilda MARTINICH en la fecha y vencimiento que demanda, ni por los montos que expresa el pagaré adjuntado, el cual sostiene que es falso. Indica nunca haber contraído bienes como dice dicho instrumento.

Manifiesta que los títulos valores exhibidos para el cobro contienen una firma que no le pertenece. Que no pertenecen a su puño y letra, y que han sido confeccionados por un tercero que desconoce.

En cuanto a la excepción de falsedad e inhabilidad de título indica que la misma se encuentra acreditada porque el contenido de los instrumentos no tiene basamento en la realidad, y además la firma que se le atribuye no le pertenece.

Continua diciendo que: *“por lo pronto cabe reconocer que no es posible amparar el ejercicio abusivo de los derechos y mucho menos aún cuando se advierte ello como un delito penal en tanto es principio de jurisprudencia universal que el delito nunca puede ser fuente de derechos para sus autores, pudiéndose recordar al codificador civil cuando en la nota 3136 señala que “sería un deshonor de la ley, que los jueces cerrasen sus ojos ante una conducta fraudulenta y permitieran que esta triunfara”. Y, si bien seguramente dirá el ejecutante que el otorgamiento del pagaré en blanco constituye un mandato y por lo tanto no puede considerarse que sea delito su llenado, cierto es que el mandato debe sujetarse a los términos otorgados por quien lo libra y en los términos que establece la ley al respecto”*.

Entiende que permitir que se ampare la ejecución de los títulos de valor, y que se continúen con las medidas de embargo sobre su salario haber, no se estaría haciendo una cosa que permitir la comisión del delito de estafa procesal, ello en virtud que la actora, sin poder justificar la causa del proceso estaría cometiendo un claro ardid o engaño para el cobro de una deuda inexistente.

En cuanto a la excepción de defecto legal indica que conforme resulta del texto literal de los pagares que se le ejecutan, ellos dicen: *“pagaré sin protesto la suma de..... o su equivalente a moneda nacional al cambio tipo*

vendedor del BNA al cierre del día hábil inmediato anterior al vencimiento". Que de lo siguiente se desprende que dicho documento obligará solo a pagar una suma de pesos en moneda nacional, ello conforme lo dispuesto por el art 520 3° párrafo del CC. Considera que se equivoca el ejecutante al decir que se deba tener que pagar dólares al valor en moneda nacional al momento del efectivo pago.

Continua diciendo: *"esto no solo esta previsto en la norma procesal sino que nace del propio pagaré transcripto, nunca pudiendo exigir el pago como dice la actora. Además que el dólar equivalente en su moneda nacional ha variado considerablemente respecto de valores que existen en la fecha respecto de las fechas de vencimiento de los pagares ejecutados"*

Según liquidación que practica entiende que en caso de ser condenado solo lo puede ser por la suma de \$22.950,00 y no por la suma de \$40.850,00 conforme fuera sentenciado.

Considera que debe admitirse la excepción de defecto legal deducida en un juicio ejecutivo, ya que si bién el título acompañado resulta formalmente válido, su contenido no coincide con los montos reclamados en la demanda y no coinciden con lo que expresan los mismos documentos que se ejecuta.

Entiende que el título ejecutivo requiere certeza y seguridad dado que por tener un trámite privilegiado debido a la limitación de la materia a considerarse hace más exigente el análisis del cumplimiento de los requisitos legales.

Es por ello que solicita que se haga lugar a lo requerido, se deje sin efecto los montos de la sentencia reduciéndolos a los montos correspondientes, condenando en costas a la actora.

Por todo lo expuesto es que peticiona que se haga lugar a las excepciones interpuestas y se rechace la demanda instaurada en su contra con expresa

imposición de costas a la actora. Se tenga presente y se recepte subsidiariamente los cuestionamientos sobre el tipo de cambio y los intereses que se han realizado precedentemente. Oportunamente se haga lugar a la impugnación de la sentencia, rechazándose la ejecución con expresa imposición de costas en orden a las consideraciones expuestas.

Que mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2014 de las excepciones interpuestas se corre traslado.

Que mediante presentación de fecha 07 de octubre de 2014 comparece la Sra Hilda Beatriz MARTINICH, con el patrocinio letrado de los Dres Luis Gustavo ARIAS, Maria Silvina ZUBELDÍA y Adrian Gustavo SAGGINA, a los efectos de contestar el traslado respecto de las excepciones planteadas por la demandada, solicitando se rechacen las mismas con expresa imposición de costas.

Al respecto manifiesta que en cuanto a la excepción de falsedad e inhabilidad de título la misma resulta improcedente. Indica que la demanda sostiene que el contenido de los documentos no tiene basamento en la realidad y además la firma que se le atribuye no le pertenece.

Que en cuanto a si las firmas insertas en dichos pagarés no son de su puño y letra, entiende que esto se resolverá a través de un perito calígrafo que se designe oportunamente. Que sin perjuicio de ello manifiesta que los documentos que son la base de la presente ejecución cumplen acabadamente con los requisitos formales extrínsecos exigidos por la ley para que un pagaré resulte ejecutable.

Continua diciendo que el demandado manifiesta que el mandato debe sujetarse a los términos otorgados por quien lo libra y en los términos que establece la ley al respecto. Que ninguna norma legal impone que el pagaré sea completado en un único acto.

En cuanto a la excepción de defecto legal considera que la misma resulta improcedente. Que conforme las excepciones establecidas en el art 544 del CPCC y lo dispuesto por el art 547 del CPCC, la misma debería haber sido rechazada por no ser una defensa autorizada por el código de rito en este tipo de procesos. Al respecto menciona jurisprudencia a cuya lectura me remito.

Que ante el hipotético caso que no se haga lugar a lo por ella solicitado, solicita el rechazo de la excepción en cuestión, con costas, toda vez que los pagarés suscriptos por el Sr Rojas debían ser abonados en dólares o su equivalente en pesos al momento del efectivo pago, según tipo de cambio vendedor establecido por el Banco Nación Argentina, y que dichos documentos fueron librados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 25.561 y del Decreto n°214/02, por lo que no se encuentra alcanzado por dicha normativa.

Invoca el principio rector de la autonomía de la voluntad como pilar de los pagarés ejecutados, donde la obligación asumida por la demandada es en dólares estadounidenses y no en pesos, pudiendo ser satisfecha en pesos pero al valor que dicha moneda tenga al momento del efectivo pago. Que la cotización que se dio a los dólares ejecutados lo fueron al solo efecto impositivo para oblar la tasa de justicia, sellado y demás aportes. Que esto es así puesto que más allá de la norma procesal del art 520 del CPCC, los arts 619 y 623 del CC vedan la imposición coactiva de la conversión de moneda al ejecutante, debiendo estarse a la convenida libremente por las partes en el título base de la ejecución.

Por todo lo expuesto es que solicita se tenga por contestado el traslado en legal tiempo y forma. Se rechace in limine la excepción de defecto legal, con costas. Oportunamente se rechacen las excepciones opuestas, con expresa imposición de costas.

Que mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2014, respecto de la excepción de falsedad interpuesta, se abren las presentes actuaciones a prueba.

Que mediante resolución de fecha 29 de septiembre de 2015 no se hizo lugar a la excepción de defecto legal interpuesta por la parte demandada, a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

Que en fecha 30 de septiembre de 2015 la parte demandada interpone recurso de apelación contra la resolución dictada el día 29/09/2015. Recurso al que no se hizo lugar atento la inexistencia de un gravamen irreparable, por lo que en consecuencia se interpuso el recurso de queja correspondiente.

Que en fecha 14 de diciembre de 2015 se designa como perito calígrafo a la Lic. Daniela Giselle HERNANDEZ

Que mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2016 la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro mediante sentencia n°72 resolvió admitir la queja respecto de la apelación denegada en relación al rechazo de la excepción de defecto legal, concediéndose la apelación en relación y con defecto diferido.

Que en fecha 01/11/2016 comparece la perito Daniela Gisele HERNANDEZ a los efectos de aceptar el cargo para el que fuera designada. Aceptación que se tuvo presente mediante providencia de fecha 15/11/2016.

Que en fecha 30/03/2017 se realizó cuerpo de escritura al Sr Rojas.

Que en fecha 12/07/2017 la perito solicita se libre oficio al Banco Patagonia a los efectos de que le permitan analizar, sacar fotografías y/o fotocopias del registro de firmas del Sr ROJAS Hugo Mario Lorenzo; todo

ello a los efectos de contar con mayor cantidad de firmas indubitadas para arribar a una conclusión categórica de la pericia encomendada.

Que en fecha 14/11/2017 la perito calígrafo presenta el informe pericial. Asevera la perito que puede verificarse que el autor de las firmas indubitadas suele usar distintos modelos de firmas según las épocas o circunstancias. Finalmente concluye lo siguiente “1- La firma inserta en el PAGARE de fecha 15 de septiembre de 2008, con fecha de vencimiento el día 15/09/11, efectuado por la suma de U\$S 1.250, pertenece al puño y letra del Sr Hugo Mario Rojas. 2- No es posible determinar categóricamente la autenticidad de las firmas obrantes en los pagarés por la suma de U\$S1.250, cuyas fechas de vencimiento son: 15/03/12, 15/09/12 y 15/03/13, debido a la falta de patrones homólogos para el cotejo”.

Que en fecha 21/12/2017 la actora impugna la pericia y solicita ampliación de la misma, basando su impugnación en fundamentos técnicos científicos brindados por un consultor técnico. Controvierte la afirmación de la perito en cuanto a que de la comparación de las tres firmas cuestionadas con las genuinas del accionado y la que realizó en su DNI, resulte que sólo existan semejanzas como la inclinación, angulosidad y escapes curvos, detallando otras similitudes que se advertirían al respecto. Sin perjuicio de ese cuestionamiento, asevera que para ser categórica por la autenticidad la actuante necesita patrones homólogos realizados en diferentes documentos y épocas. Ofrece la siguiente documentación que contienen firmas genuinas y contemporáneas del demandado: firmas obrantes en el registro de firmas del Banco Patagonia; firmas obrantes en el legajo del Colegio Médico de General Roca.

Que en fecha 03/04/2018 la perito contesta el traslado de la impugnación, solicitando material indubitado para ampliación de la pericia; sostiene y se remite a lo expresado en su informe pericial en cuanto a que: “*el material*

indubitado no resulta suficiente para determinar categóricamente la autenticidad o falsedad de dichas firmas y reitero la necesidad de contar con ejemplares realizados en distintos documentos y/o épocas, donde existan elementos probatorios suficientes para estudio. Debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente a firmas escuetas, sin producción de letras ni formas legibles, con aspecto de esquemas simples y cambiantes. Tal como puede observarse en el anexo ilustrativo y a criterio de la suscripta de semejanzas encontradas no resultan suficientes para una determinación categórica, por lo cual resulta imprescindible contar con suficientes elementos de cotejo que contengan factores analizables de valor pericial, reuniendo además condiciones de adecuación y contemporaneidad, que me permitan conocer las distintas alternativas de trazado que componen la modalidad gráfica del autor, y así poder determinar fehacientemente la procedencia gráfica. Por lo expuesto y a fin de cumplimentar la labor encomendada, reitero la necesidad de contar con otros elementos indubitados, como firmas del Registro bancario, pasaporte, licencia de conducir, etc, que deberá denunciar y/o aportar la parte interesada, a los efectos de poder realizar el pertinente estudio y una ampliación del informe presentado”.

Que en fecha 23/08/2021 se resolvió: “Hacer lugar al pedido de ampliación de pericia efectuado por la actora, y de solicitud de material indubitado realizado por la perita a fs. 137 y 161; por ende, ordeno librar oficio a la entidad bancaria tal como fuera requerido por la perita; e intimo a la actora para que, conforme coordine con la perito y consultor de parte, ponga a disposición el pasaporte y el registro de conducir del accionado, debiendo coordinar con los mismos tal entrega”.

Que mediante providencia de fecha 08/09/2021 se proveyó: “Proveyendo el escrito en SEON de fecha 25/08/2021 a las 09:53:27hs.I- Téngase por

interpuesta la aclaratoria con revocatoria en subsidio, en legal tiempo y forma. Advirtiéndose en autos que se ha deslizado un error en la redacción de la parte resolutive, se modifica la misma conforme el siguiente criterio.- " intimo a la demandada para que, coordine con la perito y consultor de parte y ponga a disposición el pasaporte y el registro de conducir propio, debiendo coordinar con los mismos tal entrega, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 388 de. C.P.C.- Notifíquese".

Que mediante presentación de fecha 12/11/2021 el Dr Luis Gustavo ARIAS, patrocinante de la parte actora, comparece a los efectos de solicitar que atento el estado de autos se haga efectivo el apercibimiento establecido en el art 388 CPCC..

Que mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2021, atento lo solicitado y estando debidamente notificado el demandado mediante cédula electrónica N° 202100131520, se tiene presente la presunción dispuesta en el art. 388 del CPCC para el momento de dictar sentencia en autos.

Que en fecha 16/05/2022 la perito interviniente presenta ampliación del informe oportunamente realizado. Al respecto destaca que: *“Además de las firmas obrantes en las presentes actuaciones, se utilizaron las extraídas del registro de firmas y demás documentos obrantes en el Banco Patagonia S.A Suc Villa Regina, tales como: DECLARACIÓN JURADA, PRÉSTAMO PERSONAL UVA, SOLICITUD DE PRÉSTAMO PERSONAL, COPIAS DE DNI, ACTUALIZACIÓN DE DATOS, SOLICITUD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS, RECIBO DE TARJETAS, las cuales han resultado suficientes en calidad y cantidad para la determinación del presente informe”.*

Continua diciendo: “De esta forma se ha comprobado que existen importantes similitudes graficas entre distintas firmas obrantes en los legajos del Banco Patagonia S.A. suc. Villa Regina y las estampadas en los pagarés en cuestión, que por su naturaleza y calidad autorizan

pericialmente a determinar su correspondencia a un mismo puño ejecutor. Cabe destacar que mediante observación magnificada de las firmas dudosas se ha comprobado que las mismas carecen de síntomas que por sí solos puedan ser considerados como provenientes de una maniobra imitativa, pues no se localizan paradas ni retomas anormales del implemento escritor. Por lo contrario se ha verificado un desarrollo espontáneo y ágil, con la misma capacidad en la conducción del implemento escritor que acusan las firmas indubitadas, a la que debe sumarse una similar técnica en el proceso constructivo de sus componentes. Tal como puede verificarse en las fotografías que se acompañan, existen características generales y particulares que hablan elocuentemente de su común procedencia. Se desarrollan dentro de un común esquema, de carácter ilegible con soltura y espontaneidad de trazado, siendo sus proporciones y dimensiones estables. Manifiestan gran amplitud vertical, prevaleciendo siempre lo alto sobre lo ancho, ángulos superiores, curvas inferiores y formaciones de grammas intermedias imbricadas y/o sinuosas en el sector medio. Asimismo se mantiene la inclinación de los ejes escriturales hacia la derecha; el inicio lábil con rasgo de ataque curvo en el sector inferior y el final ascendente mediante un trazo recto y acerado a la altura de la línea base de escritura. También se registran similitudes en lo que a ritmo y a pulsación se refiere, ya que manifiestan ambos grupos de firmas un desarrollo medianamente veloz y presiones ejercidas en forma alterna entre ascendentes y descendentes. Todo lo cual responde a un sistema fiel de automatización”.

Asimismo concluye diciendo que: “1-Las firmas insertas en los tres pagarés por la suma de U\$S 1.250, cuyas fechas de vencimiento son: 15/03/12, 15/09/12 y 15/03/13, pertenecen o no al puño y letra del Sr. Hugo Mario Rojas”.

Que ambas partes impugnan la ampliación del informe realizada por la perito y solicitan las correspondiente aclaraciones.

Que mediante providencia de fecha 25/07/2022 de proveyó: “Proveyendo el escrito en SEON de fecha 25/05/2022 22:23:47: I/III-Del pedido la impugnacion de la pericia, pedido de explicaciones y pedido de nulidad del informe pericial de fecha obrantes en SEON fecha 16/05/2022, córrase traslado”.

Que en fecha 13/09/2022 la perito calígrafo realiza las contestaciones a las impugnaciones realizadas.

Que mediante resolución de fecha 28/12/2022 se resolvió: “RESUELVO: 1.- No hacer lugar a los planteos efectuados por la demandada referidos a falta de contestación de los puntos de pericia, nulidad de la pericial caligráfica y designación de nuevo perito”.

CONSIDERANDO

Que las presentes son traídas a despacho con el objeto de resolver la excepción de falsedad e inhabilidad de título opuesta por la parte demandada.

Que el Artículo 544 del CPCyC provincial determina que “las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son: inc 4. Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento. Estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda”.

Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de la ciudad de Gral Roca ha considerado que: *“las formas del proceso no constituyen un fin en si mismo. Están allí para posibilitar la justa solución de los conflictos, sin que el proceso ejecutivo pueda desenvolverse ajeno a ello y los principios rectores como los de lealtad, buena fe, veracidad que son transversales a todo el orden jurídico. Tanto el proceso como el título ejecutivo mismo, no pueden concebirse aislados de estos valores sino necesariamente inmersos en los mismos, tal como lo ha puesto de manifiesto nuestro Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Ríos, Luzmira c/ Morales, Mónica s/ Ejecutivos/ Casación” (Expte. N° 19790/04-STJ), en el que citando a Peyrano, Gozaíni y Armando Rivas se dijo que “El título ejecutivo no está aislado de la legalidad general sino inmerso en ella y no puede eludir, en nombre de las necesidades del comercio o de la armonía de una construcción doctrinaria, institutos básicos del derecho como el conformado por los principios de moralidad y buenas costumbres; licitud de la causa; inexistencia del abuso; ausencia de imprevisión; etc.” (cámara)(CÁMARA APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - GENERAL ROCA Sentencia 46 - 24/02/2023 – INTERLOCUTORIA Expediente RO-01257-C-2022 - AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA DE RIO NEGRO C/GUIDO HECTOR FERNANDO S/APREMIO)”*.

Que del análisis de las constancias obrantes en autos, en especial de la pericia y su correspondiente ampliación realizada por la perito Hernandez, surge que en primer término se concluye que la firma inserta en el pagaré de fecha 15 de septiembre de 2008, con fecha de vencimiento el día 15/09/11, efectuado por la suma de U\$S 1.250, pertenece al puño y letra del Sr Rojas.

Que en segundo término, si bien al momento de ampliar la pericia en

cuestión, la perito concluye que “1-Las firmas insertas en los tres pagarés por la suma de U\$S 1.250, cuyas fechas de vencimiento son: 15/03/12, 15/09/12 y 15/03/13, pertenecen o no al puño y letra del Sr. Hugo Mario Rojas”; y que dicha conclusión puede prestarse a confusión, considero que de la lectura de los argumentos vertidos por la perito surge a las claras que las firmas insertas en los restantes tres pagarés fueron firmados por el demandado. Al respecto la perito sostiene que: *“De esta forma se ha comprobado que existen importantes similitudes graficas entre distintas firmas obrantes en los legajos del Banco Patagonia S.A. suc. Villa Regina y las estampadas en los pagarés en cuestión, que por su naturaleza y calidad autorizan pericialmente a determinar su correspondencia a un mismo puño ejecutor. Cabe destacar que mediante observación magnificada de las firmas dudosas se ha comprobado que las mismas carecen de síntomas que por si solos puedan ser considerados como provenientes de una maniobra imitativa, pues no se localizan paradas ni retomas anormales del implemento escritor. Por lo contrario se ha verificado un desarrollo espontaneo y ágil, con la misma capacidad en la conducción del implemento escritor que acusan las firmas indubitadas, a la que debe sumarse una similar técnica en el proceso constructivo de sus componentes”*.

Que conforme lo expuesto considero que no corresponde hacer lugar a las excepciones planteadas por la demandada, ratificado la imposición en costas a la ejecutada.

Asimismo, habiéndose resuelto en 29/9/2015 respecto de la excepción de defecto legal, dejo asentado que corresponderá oportunamente elevar estos actuados al Tribunal de Alzada, en conformidad con lo dispuesto en resolución de tal datada en 19/2/2016.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) No hacer lugar a la excepción de de falsedad e inhabilidad de título opuesta por la parte demandada, ello conforme los argumentos vertidos en los considerando.

2) Ratificar la imposición en costas a la ejecutada, readecuando los honorarios de los Dres. Luis Gustavo Arias, María Silvina Zubeldía, Leandro Ariel Ruiz y Adrián Gustavo Saggina en la suma conjunta de \$119.987,00 (5 jus con más 40% por procuración); y de los Dres. Fernando Andrés Carrasco y Miguel Ángel Beteluz, en la suma conjunta de \$119.987,00 (5 jus con más 40% por procuración). Cúmplase con la Ley 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regístrese y notifíquese en los términos del Anexo I de la Acordada 36/22-STJRN.

mdw / ps

Dra. PAOLA SANTARELLI

Jueza